

Reciprocidad:

Al comentar la evolución histórica de la previsión social en nuestro país, en la Unidad X, señalamos la existencia de diversas Cajas nacionales de Previsión que comprendían a afiliados por la actividad que éstos desarrollaban, con prescindencia de la jurisdicción territorial en la que prestaban servicios, y la creación por parte de las Provincias de sus propios regímenes jubilatorios en protección de los empleados de las administraciones de su ámbito.

Ahora bien, los servicios prestados en una caja determinada solo eran computables dentro del mismo régimen al que pertenecían, pero como consecuencia de las crecientes traslaciones laborales, se hizo imprescindible un sistema de validación recíproca de los períodos prestados y aportados a los diferentes regímenes.

Conviene recordar que para poder acceder a la jubilación se necesitan normalmente, años de servicio, de afiliación, de aportes, edad (excepto invalidez).

Pero, como decíamos no siempre una persona desarrolla toda su actividad laboral en un mismo lugar, si se había desempeñado con distintos empleadores, como consecuencia lo comprendían distintos regímenes jubilatorios y como el sistema era cerrado, los requisitos para obtener la jubilación había que cumplirlos en una misma entidad, porque no era posible acumular servicios prestados con afiliación a otras, por lo que muchas veces sumando más de 30 años de servicios una persona quedaba desprotegida del sistema previsional.

Atendiendo a esta necesidad se instituye el **Sistema de Reciprocidad Jubilatoria**, mediante el dictado del **dec-ley 9316/1946 (ratificado por ley 12.921)** que permitió interrelacionar los servicios sucesivos prestados ante cualquier régimen para integrar antigüedad a los fines jubilatorios, es decir, mediante el mismo quienes han trabajado en actividades amparadas por dos o más regímenes previsionales (por ejemplo, 10 años como empleado en relación de dependencia en la actividad privada y 20 años en la Administración Pública provincial) pueden obtener el reconocimiento y cómputo de los respectivos períodos, de tal modo que son considerados como si los hubiese prestado en un solo régimen.

La reciprocidad permitió entonces, a partir de su vigencia, que cualquier trabajador pudiese obtener su beneficio jubilatorio mediante la integración de todos sus servicios prestados ante los diferentes regímenes nacionales y provinciales y municipales. En esa época, no existían todavía los cuerpos legales que contemplaran la situación previsional de los trabajadores autónomos, con posterioridad se regulan y también quedan comprendidos.

En este sistema instituido por el decreto 9316/46, se parte de una ficción legal, en la que una Caja toma como propios y prestados bajo su propio régimen, los servicios reconocidos por el otro régimen (otro organismo previsional).

Se estableció entre cajas nacionales existentes en ese momento, pero dejó el camino abierto para la reciprocidad con las cajas provinciales y municipales, mediante convenios.

Las Provincias fueron suscribiendo convenios. Santa Fe en el año 1.948, ley 3339.

Se computan los **servicios sucesivos** (prestados en distintos momentos) con

aportes a distintas jurisdicciones, **mixtos** (nacional, provincial, municipal), para alcanzar el mínimo de años exigidos para acceder al beneficio. Los servicios simultáneos prestados durante el mismo período se tienen en cuenta en la determinación del haber jubilatorio.

Hay una Caja Otorgante de la prestación y Cajas Reconocedoras.

La Caja Otorgante verifica el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación, computa los servicios prestados en su régimen, los reconocidos por las otras cajas y hace efectiva la jubilación. Las cajas reconocedoras, reconocen los servicios prestados bajo su propio régimen y transfieren los aportes y contribuciones a la caja Otorgante.

Originariamente, Caja Otorgante era aquella en la que se encontraba afiliado al momento de producirse el cese, el interesado podía elegir si tenía 5 años de servicios con aportes en la elegida. Este sistema facilitó que al estar próximo a jubilarse lograra la afiliación a la caja que deseara que fuese caja otorgante, en perjuicio de la misma, que es quién abonaría la jubilación. La ley 14.370/54 modificó exigiendo aquella en que está afiliado y cuando acredite antigüedad de tres años, sino la anterior.

Ley 18.037: modificó: 1) A opción del interesado: cuando acredite 10 años como mínimo con aportes. (Si en una caja reunía 12 años y en otra 18, podía elegir, en ambas tenía 10 años). 2) si no reunía en ninguna 10 años, en aquella en la que tuviera mayor cantidad de años con aportes. En caso de igualdad en el tiempo, podía optar.

Ley 24.241: artículo 168: Será organismo otorgante de la prestación, aquel en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicios con aportes. En el caso de que existiese igual cantidad de años de servicios con aportes, el afiliado podrá optar por el régimen otorgante.

También esta norma establece la obligación de las cajas reconocedoras de servicios de transferir los aportes personales y contribuciones.

Cómputo de servicios y remuneraciones

La Caja Otorgante aplica sus propias normas a los efectos del cálculo del haber jubilatorio, considerando todos los servicios y las remuneraciones percibidas como prestadas y devengadas bajo su propio régimen.

La Caja Reconocedora, reconoce los servicios aplicando las normas y reglamentaciones de su propia ley y la caja otorgante debe tomar esos servicios como están reconocidos prescindiendo de sus propias normas.

Normas distintas: ejemplo: cómputo privilegiado en el régimen de empleados públicos de la Provincia de Santa Fe: Si es otra la Caja jubiladora deberá considerar los servicios reconocidos sin tener en cuenta su propia legislación.

En definitiva, en este sistema cada una de las jurisdicciones intervinientes mediante la adhesión voluntaria al mismo (la Provincia de Santa fe por ley 3339), permite el cómputo recíproco de servicios mixtos para obtener la prestación.

Ahora bien, si el interesado no necesita computar servicios mixtos, es decir, cuando en un solo régimen alcanza la totalidad de los requisitos para acceder a la prestación jubilatoria, no necesita invocar el sistema de reciprocidad, es su potestad acogerse al mismo.

Prestación única: Los interesados deben acumular todos los servicios prestados, no se permite la posibilidad de obtener más de un beneficio (dentro de los Organismos comprendidos en este Sistema).

Síntesis de este sistema:

- a) Caja Otorgante: aquella en la cual el afiliado a la misma solicita la prestación, y es la que reúne la mayor cantidad de años de servicios con aportes. Asume como propios los servicios prestados oportunamente ante las Cajas reconocedoras.
- b) Cómputo Mixto: tanto de los servicios prestados como de las remuneraciones percibidas en cada Caja.
- c) Legislación aplicable de la Caja Otorgante para la concesión del beneficio.
- d) Beneficio único.
- e) transferencia a la Caja otorgante de los aportes y contribuciones ingresados a la caja reconocedora.

Ley 25.629: En el año 2.002 se sancionó esta norma que estableció una nueva modalidad en el sistema de reciprocidad (entre otras cuestiones, pago prorata tempore). Se dictó la resolución 49/2005 a fines de poner en práctica la adhesión de las Provincias que debía concretarse en un año, no se cumplimentó por lo que en el año 2006 se dictó la resolución 883 que establece la vigencia del decreto 9316/46 hasta que la instrumentación se haga efectiva, en definitiva sigue vigente el sistema del decreto ley 9316/46 (modificado por leyes 18.037 y 24.241).

Sistema de reciprocidad cuando intervienen Cajas de Seguridad Social de profesionales universitarios.

Resolución 363/81. Sistema de pago prorata témpore.

Las Cajas de Profesionales, salvo contadas excepciones no integraron el sistema de reciprocidad. Esta situación fue contemplada por el art. 54 de la ley 18.038 que dispuso para los entes no adheridos al régimen del decreto 9316/46, la celebración de convenios que estableciera cómputo recíproco bajo la base pago proporcional.

Con la modificación de la ley 22.193, que contempla la celebración de convenios, pero agrega en un párrafo que si no se formalizaban dentro de un año de vigencia de la ley, quedaban automáticamente comprendidos en el régimen del decreto 9316/46, se movilizaron entonces las cajas profesionales (porque no querían cargar con el pago total del beneficio, atento a que la transferencia de aportes se hacía a valores históricos o a veces no se efectuaba, es decir, preferían un sistema de pago proporcionado) y se creó una comisión mixta para la redacción de un acuerdo que se ratificó por la resolución 363/81.

Esta resolución de la Secretaría de Seguridad Social ratificó el convenio suscripto por las tres cajas nacionales de previsión y representantes de las cajas provinciales, cajas profesionales. Se fueron dictando las respectivas normas de adhesión, la Provincia de Santa Fe, ley 9207.

El rasgo fundamental está dado en que al pago de la jubilación ordinaria, invalidez, pensión, concurre cada una de las cajas participantes en la medida que le corresponda en virtud de los años de servicios aportados en ellas y del haber vigente en su propio régimen.

Desaparece la ficción de la unidad de la vida laboral (estructura decreto 9316/46),

sino que en la medida que todas las cajas cumplan con la transferencia del pago proporcionado que le corresponda, el beneficiario percibirá el 100% del beneficio, si lo dejaran de hacer, el beneficiario debe reclamar a la caja incumplidora la cuota parte faltante del haber.

La Caja participante dicta el acto de reconocimiento, fija el haber teórico total del beneficio, gira al organismo otorgante lo que le corresponde por pago participado y mantiene su obligación.

La Caja Jubiladora (se aplica el criterio de determinación previsto en la ley 18.037 ya mencionado al comentar el sistema anterior) determina el derecho al beneficio prorrateando la edad y los servicios en proporción a los requisitos de cada ente y los períodos reconocidos.

Acreditando que el beneficiario cumple con los requisitos de edad y servicios, se determina el porcentaje y el haber que a cada caja participante le corresponde pagar (sobre los haberes vigentes en ese momento en las respectivas cajas) y la suma de todos esos parciales da el monto total del haber.

Supone el pago participado del haber del beneficio, a través del prorrateo de este, entre los organismos intervinientes.

Es indispensable cancelar la matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país para poder cobrar el beneficio.

El pago de las asignaciones familiares se rigen por las normas de la caja jubiladora y están a su exclusivo cargo.

Inaplicabilidad del principio de prestación única: Cuando el afiliado reúne los requisitos e una o más cajas, este será acordado por cada una de ellas con arreglo a su propio régimen.

Prorrateo:

Se calcula el porcentaje sobre la cantidad de años de servicios exigidos y trabajados. Se aplica el mismo a la edad requerida y también al haber vigente en cada Caja, porcentaje con el que va a participar en el pago de la prestación (la suma de los montos así determinados totalizan el haber jubilatorio). Se exige 30 años de servicios (15 años, 50%, 12 años, 40%, 18 años, 60 %)

Ejemplos. 1) 15 años de servicios en cada Caja. Cada una participa con el 50 % del haber.

Si exigen edades distintas, caja A) 60 años de edad (50% de la edad exigida: 30 años) caja b) 65 años de edad (50 % de la edad exigida son 32 años y 6 meses). En consecuencia, la edad requerida es de 62 años y 6 meses.

Monto del haber jubilatorio: Siguiendo el mismo ejemplo en el que cada una participa con el 50%. Caja A) Haber vigente de la jubilación ordinaria: \$ 20.000 - 50 %: \$ 10.000-, Caja B) Haber vigente: \$ 15.000 -50%: \$ 7.500-). En consecuencia, el haber jubilatorio asciende a \$ 17.500.

Reciprocidad internacional.

También, teniendo en cuenta las migraciones laborales; las importantes corrientes inmigratorias, principalmente originadas en Italia y España, resultó necesario celebrar convenios de reciprocidad con otros países.

El primer convenio se firmó con Italia en el año 1.961. Luego se suscribieron convenios con España y Portugal, que rigen desde 1967, posteriormente con Chile, Uruguay, Perú, Brasil y Grecia. El convenio celebrado con Italia se reformó en el año

1.984.

El primer principio es la **totalización**, que quiere decir que la totalidad del tiempo de servicios o períodos de seguros como lo llaman en Italia, prestados en cualquiera de los dos países deben ser tomados por ambos, lo que se utiliza a los fines de establecer el derecho al beneficio.

Por el contrario, cuando se trata del pago de la prestación por parte de cada uno de los países contratantes, se aplica el sistema **prorrata t mpore**, o sea cada pa s paga en proporci n al tiempo de servicios con aportes efectivamente acreditados en su territorio.

Con la mayor a de los pa ses los convenios son bilaterales, con Italia es plural, porque si uno de los Estados tiene convenio con otro pa s se aplica tambi n por ese Estado, supuesto de servicios en ese pa s.

Haber m nimo: La suma de las prestaciones o prorratas que otorguen ambos estados contratantes, no podr  ser inferior al haber m nimo que contemple la legislaci n vigente en el pa s de residencia del beneficiario. Si esto sucediera, el pa s de residencia debe adicionar a la prestaci n que paga la suma necesaria para alcanzar dicho m nimo.

Se simplifican tramites consulares y de canciller a.

Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercosur

Se aprob  por ley 25655 en nuestro pa s. Se encuentra suscripto por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

Tiene la caracter stica de otros convenios internacionales celebrados por nuestro pa s, pero incorpora el principio de “pluralidad”, es decir, que se computan aportes hechos a reg menes de terceros pa ses que tengan suscriptos acuerdos bilaterales con alguno de los Estados contratantes.